

AUTO No.
Valledupar, Cesar

0819
12 AGO 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.003.574 – 9; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. La Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remitió a este Despacho reporte de situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, con identificación tributaria No. 824.003.574 – 9.
- 1.2. Mediante **Resolución N° 425 del 6 de septiembre de 2021**, la Corporación Autonomía Regional del Cesar – CORPOCESAR, otorgó permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, a nombre de la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, con identificación tributaria No. 824.003.574 – 9.
- 1.3. Que mediante **Auto No. 058 del 22 de marzo de 2022**, se ordenó por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, actividad de seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas al permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, a nombre de la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, con identificación tributaria No. 824.003.574 – 9.
- 1.4. El seguimiento ambiental a cargo del personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe de seguimiento documental a expedientes del 23 de marzo de 2022, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas en el numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 425 del 6 de septiembre de 2021.
- 1.5. Como producto de las labores de seguimiento y control ambiental se generó informe técnico, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales; identificadas en los numerales 2, 4 y 5 en el Artículo Segundo de la **Resolución N° 425 del 6 de septiembre de 2021**; por parte de la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, con identificación tributaria No. 824.003.574 – 9.

“... ”

2. ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 425 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0819

12 AGO 2022

Continuación Auto No 0819 de 12 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.003.574 – 9; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

2

1

OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al termino del permiso de exploración, por cada pozo perforado un informe con las siguientes exigencias técnicas:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema “Magna Sirgas” origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.
- b. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- c. Profundidad y método de perforación
- d. Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- e. Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo.
- f. Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- g. Calidad de las aguas, análisis físico – químico y bacteriológico.
- h. Diseño de los pozos
- i. Adecuación e instalación de la tubería
- j. Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares
- k. Empaquetamiento de grava
- l. Lavado y desarrollo del pozo
- m. Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tome γ_n e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la transmisividad (T), Conductividad Hidraulica (k), Radio de influencia (r) y coeficiente de Almacenamiento (S).
- n. Cementada y sellada del pozo

CUMPLE: NO

Una vez revisado el expediente CGJ-A-056-2021, se evidencio que la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, a la fecha no ha radicado ante CORPOCESAR, un informe el cual cumpliera con las especificaciones anteriormente mencionadas por cada pozo perforado.

CONCLUSIONES

En conclusión, se tiene que, la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, con identificación tributaria No. 824.003.574 – 9, no ha cumplido con las obligaciones documentales identificadas en el numeral 1 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0425 del 06 de septiembre de 2021.

Continuación Auto No 0819 de 12 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.003.574 – 9; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

3

- 1.6. Mediante Auto No. 067 del 25 de marzo de 2022, expedido por la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, requirió al titular cumplir con la obligación de aportar un informe detallado con las exigencias técnicas estipuladas en la resolución por cada pozo perforado, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido a cabalidad con dicho requerimiento

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.6. Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o

Continuación Auto No 0819 de 12 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.003.574 – 9; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

4

adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

- 2.8. LADa Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

“ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.
- 3.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.
- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, con identificación tributaria No. 824.003.574 – 9; con arreglo a lo anteriormente señalado.

0819

-CORPOCESAR-

11/21 AGO 2022

Continuación Auto No 0819 de 11/21 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.003.574 – 9; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

5

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, con identificación tributaria No. 824.003.574 – 9; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOPALJAGUA, con identificación tributaria No. 824.003.574 – 9, y/o su Apoderado Legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.


ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogada Mónica Marieth Suarez Redondo – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	